

- Alegaciones para reducir el agravio comparativo entre los alumnos con altas capacidades académicas, musical o artística, entre otras, con respecto a otros talentos como el deportivo.
- Alegaciones para corregir erratas.

Terminan este escrito exponiendo seis propuestas, que dado que se corresponden con las alegaciones que presentan en el segundo escrito, serán consideradas a continuación.

En el segundo escrito presentan las alegaciones, a las que hacen referencia a este proyecto de Orden, se les da respuesta a continuación.

## 1. Artículo 3. Evaluación psicopedagógica.

- Respecto a este artículo realizan diversas alegaciones las cuales son fundamentadas en lo recogido en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo 7397/2012, de 23 (sic) de noviembre de 2012, relativa al Recurso de Casación 3858/2011. Si bien hay una errata en la fecha de la sentencia, que es de fecha 12 de noviembre de 2012.
- Respecto al apartado 2 de este artículo, proponen una serie de circunstancias ante las cuales el director del centro solicite la realización de la evaluación psicopedagógica, además de la ya indicada. En concreto, que el alumno pueda manifestar dificultades en sus relaciones sociales, conducta o adaptación escolar y que en el entorno familiar y escolar se manifiesten indicios de presentar necesidades educativas específicas. En relación a esta alegación indicar que la fórmula adoptada en el proyecto de orden no excluye ninguna de ellas. Hay que considerar que previamente a la realización de la evaluación psicopedagógica ya se habrán realizado diversas intervenciones, cuya motivación podrá proceder por cualquiera de los aspectos aportados. Por otro lado, también proponen modificar el texto "se podrá contar" por "se contará". Hay que considerar que esta propuesta conlleva un matiz semántico de obligación para todos los casos, lo cual puede que no sea necesario. En definitiva, por las razones expuestas, no procede aceptar esta alegación.
- Respecto al apartado 4 proponen modificar su redacción incluyendo, por un lado, la existencia de audiencia previa en relación a la información de la realización de la evaluación psicopedagógica y que dicha evaluación se inicie una vez autorizada por escrito por los padres o tutores legales del alumno. En relación a esta última, indicar que el Servicio de Régimen Jurídico y Coordinación Administrativa del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte emitió informe sobre la "necesidad o no de conformidad previa o autorización de los padres o tutores legales de un alumno para la realización de evaluación psicopedagógica y al tratamiento de los datos que de ella se desprenda". En dicho informe se concluye que la evaluación psicopedagógica no tiene carácter facultativo ni depende de la voluntad de los padres o tutores legales de los alumnos sino que se inicia a instancia del cargo directivo.

En relación al primer aspecto, aunque dicho aspecto puede desprenderse del texto del propio apartado, al objeto de dar mayor seguridad al procedimiento **se considera adecuado aceptar esta alegación** quedando el texto redactado del siguiente modo: "4. Los padres o tutores legales del alumnado serán informados mediante audiencia previa por el tutor, y por escrito, (...)"

- Respecto al apartado 7 de este artículo, en primer lugar proponen añadir "No obstante lo anterior, los padres o tutores legales podrán solicitar la realización de evaluación psicopedagógica cuando con carácter previo dispongan de diagnóstico médico, o informe psicológico o psicopedagógico de profesionales colegiados en el que se acredite la existencia de las condiciones y requerimientos descritos en el Anexo II para los diferentes tipos de alumnos con necesidades específicas de apoyo